

I.3.1. Acuerdo 1/ CG 05-02-16 por el que se aprueba del Reglamento de Régimen Interno del Departamento de Educación Artística, Plástica y Visual. Facultad de Formación de Profesorado y Educación.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA, PLÁSTICA Y VISUAL

CAPITULO PRIMERO

Constitución y funciones del Departamento

ARTÍCULO 1. Definición y Constitución.

1.- Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar la investigación y las enseñanzas de sus respectivas áreas o ámbitos de conocimiento en una o varias Facultades y Escuelas, así como, en su caso, en otros centros docentes propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Asimismo, serán los encargados de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercitar aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

2.- De acuerdo con los términos previstos por la legislación vigente, el Departamento se constituye en las siguientes áreas o ámbitos de conocimiento científico, técnico o artístico: "Dibujo", "Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal", "Didáctica de la Expresión Plástica" y "Comunicación Audiovisual y Publicidad", agrupando a los docentes e investigadores cuyas especialidades se corresponden con tales áreas o ámbitos de conocimiento. El Departamento estará constituido por un mínimo de 12 profesores con vinculación permanente según Art. 66 del Estatuto de la UAM.

3.- Las áreas de conocimiento integradas en el departamento serán autónomas en los asuntos de su estricta competencia, teniendo capacidad para gestionar los recursos que le sean asignados por el Consejo de Departamento.

4.- Asimismo el Departamento integra al personal docente e investigador en formación, al personal de administración y servicios a él adscritos, así como a una representación de los estudiantes de los ciclos en que imparta docencia el Departamento.

ARTÍCULO 2 .Secciones departamentales.

1.- En un Departamento podrán crearse Secciones Departamentales cuando cuente con profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente o las circunstancias así lo aconsejen.

2.- La sección será dirigida por un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 3. Adscripción temporal de profesores/as.

1.- A petición de un Departamento, y oída la Junta de centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores/as pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores/as afectados.

2.- La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3.- Los profesores/as adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo, al que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Funciones del Departamento.

Son funciones del Departamento:

1) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de su respectiva área o áreas de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.

2) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes en su área o áreas de conocimiento.

3) Organizar y desarrollar los estudios de postgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos.

4) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.

5) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

6) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores/as extranjeros.

7) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.

8) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.

9) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

10) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los estatutos o por la normativa vigente.

11) Sin perjuicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, el Departamento velará por la libertad de cátedra de sus profesores.

CAPITULO SEGUNDO

De los órganos de gobierno y administración del departamento

ARTÍCULO 5. Órganos del Departamento.

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento
- El Director/a de Departamento
- El /la o Los/as Subdirectores
- El Secretario/a
- La/ Las Comisiones

ARTÍCULO 6. Consejo de Departamento. Funciones.

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

- 1) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- 2) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- 3) Establecer los planes de docencia e investigación.
- 4) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- 5) Elegir y revocar al Director/a del Departamento.
- 6) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.
- 7) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- 8) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- 9) Decidir sobre la vinculación al departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.

- 10) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.
- 11) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.
- 12) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.
- 13) Será función del Consejo de Departamento, proponer para su nombramiento, los miembros de las comisiones de acceso a cuerpos docentes universitarios, todo ello conforme al artículo 75 de los Estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 7. Composición del Consejo de Departamento.

1.- El Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.
- b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.
- c) Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.
- d) Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros, atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.

2.- En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3.- La condición de miembro del Consejo de Departamento es personal e intransferible. Todos los miembros tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Consejo de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

4.- Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años.

ARTÍCULO 8. Sesiones.

1.- Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2.- El Consejo de Departamento se reunirá convocado por el Director/a del mismo, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

3.- Con carácter extraordinario se convocaran sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director/a del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito, haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días.

En la convocatoria extraordinaria figurarán como únicos puntos del orden del día aquellos que la justifiquen.

ARTÍCULO 9. Convocatoria.

1.- La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director/a del mismo y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de urgencia asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.

2.- En caso de cese o dimisión del Director/a del Departamento, la convocatoria y presidencia del Consejo del Consejo corresponderá al Subdirector/a.

ARTÍCULO 10. Orden del día.

1.- A la convocatoria del Consejo de departamento acompañará siempre el orden del día que será fijado por el Director/a. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo, y el acta de la sesión anterior, para su aprobación, si procede.

2.- No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

3.- A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuando y como podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

ARTÍCULO 11. Quórum.

1.- El quórum para la válida constitución en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar 30 minutos después de la primera, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

2.- En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales.

ARTÍCULO 12. Adopción de acuerdos.

1.- Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siguiendo uno de estos procedimientos, salvo en los casos en los que en el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta, o en su caso, cualificada.

Por asentimiento a la propuesta del Director/a. Se entenderá aprobada la propuesta si, una vez enunciada, ningún miembro del Consejo manifieste reparo u oposición a la misma.

Por votación ordinaria, a mano alzada.

Por votación secreta, mediante papeleta, en los casos en que así proceda conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo.

2.- Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo.

3. La votación será secreta cuando así lo solicite cualquier miembro del Consejo del Departamento, en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución Española o personas concretas.

4.- Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación.

ARTÍCULO 13. Acta.

1.- El Secretario/a levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar: el orden del día de la reunión, la relación de los asistentes, el lugar, fecha y hora de la celebración, los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas serán firmadas por el Secretario/a y por el Director/a del Departamento y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo.

3.- Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.

4.- Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

ARTÍCULO 14. Director o Directora del Departamento.

El Director/a de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, moderando sus debates. Ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a

todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

ARTÍCULO 15. Elección del Director o Directora del Departamento.

1.- El Director/a de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2.- La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

3.- El Director/a del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Departamento.

4.- Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el cesante hasta que se elija al nuevo Director o Directora. Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir al sustituto, éste será designado por la Junta de Centro.

5.- En caso de ausencia o enfermedad del Director/a del Departamento, será sustituido por el Subdirector/a que designe, y así lo comunicará al Consejo de Departamento.

6.- En el supuesto en que concurra alguna causa legal en el cese del Director/a del Departamento, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 16. Moción de censura.

1.- El Consejo de Departamento podrá revocar al Director/a mediante la aprobación de una moción de censura.

2.- La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por la quinta parte de los miembros del Consejo de departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato.

3.- La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

4.- A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

ARTÍCULO 17. Subdirector, Subdirectora.

- 1.- Podrán ser propuestos por el Consejo de Departamento, a designación del Director/a entre los profesores con vinculación permanente a la Universidad, uno o más Subdirectores, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.
- 2.- Son funciones del Subdirector/a las de sustituir en sus funciones al Director/a del Departamento en ausencia justificada, asesorar, asistir al Director/a en los asuntos de su competencia y cuantas funciones le sean delegadas por el Director/a.
- 3.- Los Subdirectores cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Director/a o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 18. Secretario, Secretaria.

- 1.- Podrán ser propuestos por el Consejo de Departamento, a designación del Director/a, entre los miembros del Consejo, uno o más Secretario/a, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.
- 2.- Será función del Secretario auxiliar al Director/a en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo. En caso de ausencia justificada será sustituido por un Vicesecretario/a nombrado por el mismo procedimiento que el Secretario/a.
- 3.- El Secretario/a cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director/a o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 19. Comisiones.

- 1.- El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.
- 2.- Las Comisiones, de existir, estarán integradas por miembros de los distintos sectores que propondrán sus candidatos al Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento, previendo la participación de miembros de todas las áreas de conocimiento del mismo.
- 3.- Las Comisiones estarán presididas por el Director/a o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos y los acuerdos en el ejercicio de competencias delegadas que se adopten por las Comisiones, deberán comunicarse al Consejo de Departamento. En el primer caso, para su aprobación, en su caso; en el segundo, para su conocimiento.
- 4.- Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez, con excepción de aquellos estatutos en los que no existiendo representación suficiente no sea posible proceder a la rotación.

CAPITULO III

De la reforma del reglamento.

ARTÍCULO 20. Reforma del Reglamento.

1.- El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director/a, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

2.- Aprobada la toma en consideración por el Consejo de departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en este reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Catedráticos y los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que no sean doctores así como los Profesores Colaboradores no doctores serán considerados a todos los efectos miembros del Departamento y se entenderán incluidos dentro del grupo al que se refiere el apartado a) del punto 1 en el Art. 7 del presente Reglamento, según dispone el apartado a) del Art. 34 de los Estatutos de la UAM.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Departamento de Educación Artística, Plástica y Visual de la Facultad de Formación de Profesorado y Educación de la Universidad Autónoma de Madrid, aprobado en Consejo de Gobierno el 1 de Junio de 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, al día siguiente de su publicación en el BOUAM.